



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, Dieciséis (16) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : MARTHA GOMEZ CUERVO
Demandado : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación : 150013333009201400011 00

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., interpuesto por la señora **MARTHA GOMEZ CUERVO** en contra de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN..**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1 Principales

- 1.1.1 Pretende la demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 2-0223 del 15 de enero de 2013 proferida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se le acepta la renuncia al cargo de Profesional Universitario I, por considerar que fue inducida por la demandada.
- 1.1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se reintegre al cargo de Profesional Universitario I o a otro de igual o superior jerarquía de la planta de empleos de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá, sin solución de continuidad. Igualmente que se condene a la entidad demandada a pagar a la demandante todos los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde la aceptación de la renuncia hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada al cargo. Finalmente solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

1.2 Subsidiarias

- 1.2.1. Pretende la demandante que se declare la nulidad de la Resolución 2-0223 de 15 de enero de 2013 proferida por la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se le acepta la renuncia por considerarse que fue inducida por la demandada.
- 1.2.2. Que se reintegre a la demandante al cargo de Fiscal Local de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá o a otra de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad. Igualmente que se condene a la

entidad demandada a pagar a la demandante todos los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde la aceptación de la renuncia hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada al cargo, correspondientes al cargo de Fiscal Local de la planta de empleos de la Fiscalía General de la Nación. Finalmente solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos fácticos.

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

La demandante se desempeñó en el cargo de Fiscal Local delegada ante los Jueces Penales municipales de la ciudad de Bogotá desde el 16 de julio de 1994 hasta el 24 de marzo de 2010, fecha en la que de manera unilateral la administración de la Fiscalía la separó del cargo de Fiscal Local y la nombró como Profesional Universitario I.

La demandante asegura que se inscribió y participó en el concurso de méritos en la Fiscalía General de la Nación para proveer los cargos de Fiscal Local y Profesional Universitario I en el año 1994, cargos para los cuales aprobó todas las etapas del concurso siendo nombrada mediante la Resolución 0-1072 de 16 de junio de 1994 en el cargo de Fiscal Local de la dirección de fiscalías de Bogotá.

Refiere la demandante que en el año 2008 la entidad demandada la nombró en el cargo de Profesional Universitario I ordenándola inscribir en el Registro Único de Inscripción de Carrera en la Fiscalía, no obstante continuó ejerciendo las funciones en el cargo de Fiscal Local hasta que mediante Resolución 0367 del 23 de febrero de 2010, se ordena retirarla del cargo y ordena incorporarla en el cargo de Profesional Universitario I en la dirección del cuerpo técnico de investigaciones en la ciudad de Tunja.

Asegura la demandante que el nombramiento hecho por la entidad demandada en la ciudad de Tunja resulta ilegal teniendo en cuenta que mediante oficio No. 20107010006451 de 23 de junio de 2010 la Fiscalía General de la Nación informa que el Cuerpo Técnico de Investigaciones en el que fue nombrada y posesionada la demandante, no ha implementado el régimen de carrera.

Que teniendo en cuenta lo anterior desde el momento en que fue ubicada de manera irregular en la ciudad de Tunja, la demandante solicitó que fuera ubicada en el área que le correspondía de la Fiscalía y que fuera trasladada a la ciudad de Bogotá, frente a lo cual la entidad demandada no accedió.

La demandante para el año 2010 fecha del cambio del cargo y que fue trasladada a otra ciudad diferente a la de su domicilio se encontraba y se encuentra en la actualidad a cargo de sus padres, adultos mayores quienes cuentan con 83 y 93 años de edad y sobreviven con los ingresos de su hija.

En el mes de diciembre de 2012 la demandante se vio en la necesidad de solicitar una licencia no remunerada con el fin de asistir a su progenitora quien había sufrido un accidente, ante lo cual la entidad demandada con oficio No. 202170100019921 del 2012 niega la petición, respuesta contra lo cual mediante escrito radicado No. 20123100009125 de 26 de diciembre de 2012 la demandante

interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 5 de marzo de 2013, después de haberse aceptado la renuncia.

Refiere la demandante que a raíz de no habersele respetado su cargo de Fiscal Local, por no haber tenido una respuesta favorable frente a la irregularidad cometida, por habersele compelido a asumir y ejecutar funciones diferentes a las que le correspondía cumplir que implicaban un alto riesgo para su vida, por no dársele traslado de la ciudad de Duitama a la ciudad de Bogotá y por la negativa a otorgar la licencia no remunerada se vio coaccionada y obligada a presentar la renuncia al cargo de profesional universitario, lo que realizó con oficio No. 20136110050122 de fecha 15 de enero de 2013, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 2-0223 del 15 de enero de 2013.

Afirma la demandante que el traslado de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Tunja desmejoró la calidad de vida en todos los sentidos en la medida en que ha sufrido perjuicios a su salud mental y física, se le ocasionó gastos en dos ciudades diferentes por estar desplazándose de una ciudad a otra viéndose afectado en su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El apoderado de la parte demandante considera vulnerados los artículos 1, 25, 42, 48, 53, 83, 209 y 150 de la Constitución Política, artículos 4, 5, 16, 18, 35, 38, 39, 40, 68, 76 del Decreto 2699 de 1991, artículo 27 del Decreto 2400.

Al sustentar el concepto de la violación, afirma que la entidad demandada viola los artículos 25 y 53 de la Constitución al no haber nombrado a la demandante en el cargo de fiscal local toda vez que aprobó con éxito el concurso del año 1994 y por el contrario fue despojada de ese cargo en el año 2010.

Refiere la demandante que la entidad demandada vulnera su derecho a la igualdad en el entendido que no se le dio el mismo tratamiento que a otros compañeros que igualmente cursaron en el año 1994 y que estando nombrados en provisionalidad y al solicitar la inscripción en carrera de la Fiscalía, si fueron aceptados, contrario a lo ocurrido con la demandante.

Indica que la Fiscalía desconoce las normas y procedimientos que regulan la administración de personal de dicha entidad, en lo relacionado con las situaciones administrativas, toda vez que le negó la solicitud de prórroga de licencia no remunerada para atender a sus padres; de igual forma no cumple con los términos establecidos por la ley para el derecho de petición o para resolver los recursos en vía gubernativa, situación que provocó que la demandante renunciara, vulnerando de ésta manera el artículo 77 de la Ley 938 de 2004, por cuanto la renuncia no fue voluntaria y libre, lo que traduce en que la renuncia no fue aceptada con arreglo a la ley, en el sentido de que la misma debe obedecer a la manifestación inequívoca del funcionario de separarse definitivamente del servicio público, tal como lo indica el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda inicialmente fue inadmitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de **quince (15) de noviembre de 2013** (fls 165 a 168), remitiéndose por competencia a éste Despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2014 (fls 220 a 221). La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha

06 de febrero de 2014 (fls 227 a 228) y admitiéndose posteriormente la demanda mediante providencia del **10 de marzo de 2014** (fls. 235-237).

Por auto del **veintinueve (29) de julio de 2014** se fijó fecha a fin de realizar Audiencia Inicial, para el día 20 de agosto de 2014 (fl. 327). La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas, fijándose fecha para la Audiencia de Pruebas (CD fl 353).

La Audiencia de Pruebas se llevó a cabo el día **tres (03) de septiembre de 2014**, (CD fl 370), la cual fue suspendida y reanudada con fecha tres (03) de marzo de 2015 (CD fl 637), durante la cual se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma.

1.- RAZONES DE LA DEFENSA.

1.1 NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls 297 a 308).

La entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en su escrito de contestación se opuso a todas las pretensiones de la demanda, precisando que el acto demandado mediante el cual se le aceptó la renuncia a la demandante fue emitida con el lleno de los requisitos constitucionales y legales consagrados en el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación-Ley 938 de 2004.

Asegura la entidad demandada que la renuncia fue fechada el día 15 de enero de 2013, la cual fue dirigida de manera correcta e inequívoca a la autoridad nominadora, siendo firmada por la aquí demandante.

Finalmente propuso la excepción de caducidad.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1 Parte demandante (fls 638 a 647)

Dentro del término procesal respectivo el apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión ratificando los fundamentos de hecho y de derecho plasmados con la presentación de la demanda.

2.2 Ministerio Público

La delegada del Ministerio Público guardó silencio.

2.3 Entidad demandada

La entidad demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Problema Jurídico.

La controversia se contrae a determinar si la aceptación de la renuncia presentada por la señora **MARTHA GÓMEZ CUERVO**, contrarió a no el ordenamiento jurídico, para lo cual debe verificarse si la misma puede calificarse de libre y espontánea, y no provocada por parte de la Fiscalía General de la Nación, y en segundo lugar en el evento de declararse la nulidad de la Resolución No. 2-0223

de 15 de enero de 2013, debe determinar el Despacho a qué cargo debe reintegrarse la aquí demandante.

2. Argumentación normativa y jurisprudencial.

Previo a referirse al asunto de fondo, el Despacho precisará el alcance de las pretensiones formuladas por la parte demandante en la medida en que su inconformidad no solo la expresa en contra de la Resolución objeto del problema jurídico planteado, sino que igualmente, a lo largo del escrito de demanda centra su argumentos en plantear la presunta ilegalidad de la Resolución No. 367 de 2010 mediante la cual la Fiscalía General de Nación designa en la ciudad de Tunja en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Tunja a la aquí demandante, lo cual según su dicho se constituye en una de las causas de la renuncia presentada por ésta.

En primer lugar aclara el Despacho que en el presente asunto no realizará estudio alguno de legalidad de la Resolución No. 367 de 23 de febrero de 2010 mediante la cual se nombra en propiedad en el cargo de Profesional Universitario I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Tunja a la señora MARTHA GOMEZ CUERVO, en la medida en que:

i) Ésta no fue objeto de la fijación del litigio realizado en desarrollo de la audiencia inicial.

ii) Dicha Resolución goza de presunción de legalidad y en tal sentido si la parte demandante no la consideraba conforme a derecho pudo ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de salvaguardar sus derechos.

iii) Finalmente y si en gracia de discusión se aceptaran los argumentos planteados por la parte demandante en contra de la Resolución No. 367 de 23 de febrero de 2010 dirá el Despacho que no sería posible estudiar de fondo la legalidad de tal resolución en tanto la misma fue expedida el 23 de febrero de 2010 razón por la cual la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada.

De la renuncia al cargo como causal de retiro del servicio.

Entre las causales de retiro del servicio el legislador previó la renuncia regularmente aceptada, la cual es entendida como la manifestación espontánea y voluntaria de separarse definitivamente del ejercicio de la función pública, que a su vez constituye el derecho de “*escogencia de profesión u oficio*” previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio o profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.

Así las cosas, desde el punto de vista legal ésta causal como retiro del servicio se encuentra regulada por el Decreto 2400 de 1968 que en su artículo 27 establece:

“Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otras circunstancias pongan con anticipación en manos del Jefe del organismo la suerte del empleado.

Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva."

A su turno el artículo 37 de la Ley 443 en su literal b, igualmente consagra como causal de retiro del servicio, la renuncia regularmente aceptada de un servidor público, indicando:

Artículo 37.- *"El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:*

(...)

b) Por renuncia regularmente aceptada;

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los empleados que se encuentran vinculados al servicio público en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción, el Consejo de Estado ha precisado que las normas contenidas en el Decreto 2400 de 1968, se aplican de manera extensiva a éstos, en ausencia de regulación concreta. En tal sentido precisó el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹:

(...) Igualmente, los empleados nombrados en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción tienen la posibilidad de presentar su renuncia en el momento en que así lo decidan, esto, con carácter libre, voluntario e inequívoco, y en los términos previstos en los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, aplicables a dichos servidores ante la falta de regulación concreta, en relación con su forma de desvinculación por renuncia regularmente aceptada (...)"

La sentencia en comento respecto de las características que deben acompañar al acto de renuncia al cargo precisó:

"(...) En relación con lo expuesto, resulta pertinente recordar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 110 y 113 del Decreto 1950 de 1973, el acto de la renuncia contiene una serie de elementos característicos que tipifican la expresión de la voluntad del empleado, entre ellos la manifestación propia, espontánea e inequívoca del querer dejar el empleo. Lo anterior constituye una expresión de la solemnidad de que debe estar rodeado el acto de renuncia, a saber, la forma exacta y precisa en que el empleado público manifiesta su voluntad de dejar sus funciones, en contraposición con las fórmulas imprecisas que pueden dar lugar a confusiones. Así, la renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño, por lo cual, se deben examinar las condiciones y el entorno en que se produjo (...)" (Subrayas fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Radicado Interno: 3154-2013, 20 de octubre de 2014.

3. Argumentación y valoración probatoria

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 0367 de 23 de febrero de 2010, por medio de la cual se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad y se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba por concurso del año 2007 y se ordena un reasume de funciones (fls 26-42 del CD C. Principal.).
- Copia de la Resolución No. 1072 de 16 de junio de 1994, por medio de la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad (fls 4-25 del CD C. Principal).
- Copia de los oficios donde la señora MARTHA GÓMEZ CUERVO solicitó licencia no remunerada al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO I (fls 54, 59, 62, 64, 69, 72-74, 76,77 del CD).
- Copia de actos administrativos mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a las solicitudes de licencia no remunerada de la señora MARTHA GÓMEZ CUERVO (fls 45-52, 68, 70, 71, 76 del CD, 418 al 425 del C. Principal, 528 C. Anexo).
- Copia de la Resolución 846 de 5 de marzo de 2013, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en contra del Oficio 20217010019921 del 24 de diciembre de 2012 (fls 199-200 C. Principal).
- Informe en el que indica las razones por las cuales la Fiscalía General de la Nación designa en la ciudad de Tunja en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Tunja, a la señora MARTHA GÓMEZ CUERVO, identificada con C.C. No. 51941620, mediante la Resolución No. 367 de 2010 (fls 1, 2 del CD).
- Listado de personas que aprobaron todas las etapas del concurso realizado por la Fiscalía General de la Nación en el año 1994. (Fls 458 a 494 C. Principal).
- Copia del manual de funciones del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO I, para el cual fue nombrada en carrera la doctora MARTHA GÓMEZ CUERVO. (Fls 615 a 617 C. Principal)
- Copia de la Resolución No. 1002 de 24 de junio de 2008, mediante la cual se reconoció y ordenó la inscripción en el registro único de inscripción de carrera a la demandante en la cargo de Profesional Universitario I (Fls 589-591 del C. Principal).
- Copia de la petición que realizó la señora MARTHA GÓMEZ CUERVO respecto al traslado del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO I, con sede en Tunja, a uno de igual denominación y jerarquía en la ciudad de Bogotá y copia de los actos administrativos mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación, les dio respuesta.(fls 625 a 628 C. principal)
- Informe en el que se indica que en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2010 al 15 de enero de 2013, ocuparon el cargo de profesional universitario I un total de ciento nueve (109) personas, en la ciudad de

Bogotá, las cuales en su totalidad fueron vinculados en provisionalidad. (fl 622 C. Principal).

- Informe en el que se indica que la señora MARTHA GÓMEZ CUERVO, identificada con C.C. No. 51941620, participó dentro del concurso realizado por la Fiscalía General de la Nación, en el año de 1994 para el cargo de Profesional Universitario. (Fls 455 C. Principal).
- Informe en el que se indica que la señora MARTHA GÓMEZ CUERVO, identificada con C.C. No. 51941620, se presentó al concurso de méritos realizado por la Fiscalía General de la Nación en el año 2007. (Fls 455 a 456 C. Principal).
- Informe en el que indica que la señora MARTHA GÓMEZ CUERVO, no acreditaba las condiciones dadas en las sentencias SU-917 de 2010 o SU-466 de 2011 de la Corte Constitucional. (Fls 456 C. Principal)
- Copia de la Resolución No. 226 de 14 de abril de 2010 mediante la cual se ordenó el traslado con el mismo grado y salario a la demandante en el cargo de Profesional Universitario en la ciudad de Tunja (Fl 457 C. Anexo).
- Copia de la Resolución No. 0223 de 15 de enero de 2013, mediante la cual se acepta la renuncia a la demandante (Fl 549 C. Anexo).

4. Caso concreto.

De las pruebas allegadas al expediente se encuentra probado que la Fiscalía General de Nación mediante Resolución No. 1002 de 24 de junio de 2008 reconoció y ordenó inscribir en el Registro único de Inscripción de Carrera-RUIC a la señora MARTHA GOMEZ CUERVO en el cargo de Profesional Universitario I; posteriormente mediante Resolución No. 367 de 23 de febrero de 2010 se nombró en propiedad en el cargo de Profesional Universitario I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Tunja.

Procede el Despacho a verificar las circunstancias en las cuales se produjo la renuncia de la demandante.

En primer lugar como argumentos que provocaron la renuncia de la señora GOMEZ CUERVO la parte demandante asegura que:

i) solicitó que fuera ubicada en el área que le correspondía de la Fiscalía y que fuera trasladada a la ciudad de Bogotá, frente a lo cual la entidad demandada no accedió.

ii) que para el año 2010 fecha del cambio del cargo y que fue trasladada a otra ciudad diferente a la de su domicilio se encontraba y se encuentra en la actualidad a cargo de sus padres, adultos mayores quienes cuentan con 83 y 93 años de edad y sobreviven con los ingresos de su hija.

iii) En el mes de diciembre de 2012 se vio en la necesidad de solicitar una licencia no remunerada con el fin de asistir a su progenitora quien había sufrido un accidente, ante lo cual la entidad demandada con oficio No. 202170100019921 del 2012 niega la petición, respuesta contra lo cual mediante escrito radicado No. 20123100009125 de 26 de diciembre de 2012 la demandante interpuso recurso de

apelación, el cual fue resuelto el 5 de marzo de 2013, después de haberse aceptado la renuncia.

Revisado el expediente en lo que tiene que ver con las licencias no remuneradas otorgadas a la señora MARTHA GOMEZ CUERVO una vez se posesionó en el cargo de Profesional Universitario I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Tunja con fecha 12 de abril de 2010 (FI 436 C. Anexo), se encuentra probado lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 2-3644 del 24 de septiembre de 2010, le fue concedida licencia especial no remunerada a la señora MARTHA GOMEZ CUERVO a partir del 27 de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 2010, con el fin de continuar adelantando Maestría en Derecho en la Universidad Sergio Arboleda de la ciudad de Bogotá de conformidad con el artículo 92 de la Resolución No. 0-1501 de 2005 (fls 495-496 C. Anexo)
- Mediante Resolución No. 2-4958 del 28 de diciembre de 2010, le fue concedida licencia especial no remunerada a la señora MARTHA GOMEZ CUERVO a partir del 01 de enero de 2011 y hasta el 30 de junio de 2011, con el fin de continuar adelantando Maestría en Derecho en la Universidad Sergio Arboleda de la ciudad de Bogotá de conformidad con el artículo 92 de la Resolución No. 0-1501 de 2005 (fls 504-505 C. Anexo).
- Mediante Resolución No. 2-2076 del 01 de julio de 2011, le fue concedida licencia especial no remunerada a la señora MARTHA GOMEZ CUERVO a partir del 01 de julio de 2011 y hasta el 30 de noviembre de 2011, con el fin de continuar adelantando Maestría en Derecho en la Universidad Sergio Arboleda de la ciudad de Bogotá de conformidad con el artículo 92 de la Resolución No. 0-1501 de 2005 (fls 514-515 C. Anexo).
- Mediante Resolución No. 2-3743 del 01 de diciembre de 2011, le fue concedida licencia especial no remunerada a la señora MARTHA GOMEZ CUERVO a partir del 01 de diciembre de 2011 y hasta el 29 de febrero de 2012, con el fin de continuar adelantando Maestría en Derecho en la Universidad Sergio Arboleda de la ciudad de Bogotá de conformidad con el artículo 92 de la Resolución No. 0-1501 de 2005 (fls 516-517 C. Anexo).
- Mediante Resolución No. 2-0737 del 01 de marzo de 2012, le fue concedida licencia especial no remunerada a la señora MARTHA GOMEZ CUERVO a partir del 01 de marzo de 2012 y hasta el 30 de junio de 2012, con el fin de continuar adelantando Maestría en Derecho en la Universidad Sergio Arboleda de la ciudad de Bogotá de conformidad con el artículo 92 de la Resolución No. 0-1501 de 2005 (fls 519-520 C. Anexo).
- Mediante Resolución No. 2-2201 del 29 de junio de 2012, le fue concedida licencia especial no remunerada a la señora MARTHA GOMEZ CUERVO a partir del 01 de julio de 2012 y hasta el 25 de septiembre de 2012, con el fin de continuar adelantando Maestría en Derecho en la Universidad Sergio Arboleda de la ciudad de Bogotá de conformidad con el artículo 92 de la Resolución No. 0-1501 de 2005 (fls 521-522 C. Anexo).
- A folio 525 del Cuaderno anexo se encuentra petición de la demandante de licencia ordinaria no remunerada por el término de 3 meses, fundada en motivos de fuerza mayor, la cual fundamentó en el artículo 82 de la Resolución 1501 de 2005.
- Mediante Resolución No. 573 del 25 de septiembre de 2012 (FI 528 C. Anexo) le fue concedida licencia ordinaria a la señora MARTHA GOMEZ CUERVO a partir del 26 de septiembre de 2012 al 24 de diciembre de 2012.
- Mediante oficio No. 20217010019921 de 24 de diciembre de 2012 (FI 199 a 200), la Coordinadora del grupo de carrera no accedió a dar trámite a una nueva licencia no remunerada a la señora MARTHA GOMEZ CUERVO

argumentando que la normatividad vigente establece un periodo determinado de tiempo para conceder una licencia de éstas características solo hasta por el término de dos años; con escrito radicado No. 20123100009125 de fecha 26 de diciembre de 2012, la aquí demandante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución que le negó el trámite para conceder una nueva licencia especial no remunerada, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 0846 de 5 de marzo de 2013, negando la petición por carencia de objeto, en la medida en que a la señora MARTHA GOMEZ CUERVO ya se había aceptado la renuncia a su cargo.

- La demandante mediante oficio de fecha 15 de enero de 2013 (FI 199), presentó renuncia al cargo de Profesional Universitario I a partir del 16 de enero de 2013, petición que fue aceptada mediante Resolución No. 0223 de 15 de enero de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a la expresado por la parte demandante, en el proceso se encuentra probado que la señora MARTHA GOMEZ CUERVO estuvo en licencia especial no remunerada (artículo 92 de la Resolución 1501 de 2005²) de manera ininterrumpida desde el 27 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2012 a efectos de adelantar y culminar los estudios de maestría en derecho que cursaba la demandante en la universidad Sergio Arboleda. Posteriormente con fecha 25 de septiembre de 2012 le fue concedida licencia ordinaria a la demandante a partir del 26 de septiembre de 2012 al 24 de diciembre de 2012.

Ahora bien, probado se encuentra que con fecha 24 de diciembre de 2012 la Coordinadora del grupo de carrera de la Fiscalía General de la Nación no accedió a dar trámite a una nueva licencia no remunerada a la demandante, frente a lo cual la misma demandante interpone recurso de apelación ante el superior jerárquico; no obstante con fecha 15 de enero de 2013 la aquí demandante decide presentar su renuncia al cargo, estando pendiente la resolución del recurso de apelación en contra de la Resolución que le negó la licencia. A juicio del Despacho, si bien es cierto en principio le fue negada la licencia solicitada a la demandante, tal hecho no puede resultar suficiente a efectos de viciar su voluntad y consecuentemente provocar un acto de renuncia al cargo que desempeñaba, en la medida en que estaba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo al interior de la Fiscalía General de la Nación a efectos de determinar si se concedía o no la licencia solicitada; adicionalmente no se debe perder de vista que las peticiones anteriores donde solicitaba licencia, fueron resueltas favorablemente por parte de la Fiscalía General de la Nación, tal como quedó visto, razón por la cual no bien podía la aquí demandante esperar a que se le resolviera definitivamente su petición de licencia a efectos de considerar o no su renuncia al cargo que desempeñaba en la entidad demandada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los demás argumentos de la parte demandante, específicamente con las consecuencias que generó su traslado de la ciudad de Bogotá para desempeñar el cargo de Profesional Universitario I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Tunja, cumpliendo funciones en la ciudad de Duitama, la parte demandante no probó que tal traslado haya sido hecho por parte de la Fiscalía General de la Nación con desconocimiento de las condiciones legales respecto del traslado horizontal, en el sentido de que se le desmejoraron sus condiciones salariales y prestacionales; por el contrario de la Resolución No. 226 de 14 de abril de 2010 se resolvió "*Trasladar con el mismo cargo, grado y salario a MARTHA GOMEZ CUERVO (...)*". Frente a éste

² Por medio de la cual se reglamentan situaciones administrativas en la Fiscalía General de la Nación.

punto el Consejo de Estado en sentencia de 22 de marzo de 2007³ indicó lo siguiente:

"...Una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso, infiere la Sala que la administración cumplió con las condiciones legales respecto del traslado horizontal. No se probó que dicho traslado obedeció a un fin distinto de proveer una vacancia definitiva y que aunque el traslado implicó el cambio de una ciudad a otra, no hubo unas condiciones salariales y prestacionales menos favorables a las que venía recibiendo antes del movimiento ordenado por la entidad. (...) En relación con las demás circunstancias que menciona la demandante y que se relacionan con la enfermedad de su padre, considera la Sala que tal hecho infortunado, no puede enervar la facultad otorgada a la entidad para realizar los movimientos de personal requeridos para el buen funcionamiento de la misma. Los aspectos personales como los inconvenientes que implican el cambio de residencia de un lugar a otro de trabajo, no pueden tenerse en cuenta, toda vez que si se aceptaran, la administración no podría efectuar traslados, pues por lo general toda persona tiene una serie de compromisos de índole familiar, personal y de todo orden (...)."

En su ma en el presente asunto la parte demandante no aportó las pruebas suficientes que demostraran el componente coercitivo que influyó en el quebranto de la voluntad de manera tal, que indefectiblemente la demandante se haya visto compelida a renunciar; por el contrario la labor probatoria de la parte demandante estuvo encaminada a acreditar la presunta ilegalidad del acto administrativo que nombró a la demandante para el año 2010, en el cargo de profesional Universitario I en la ciudad de Tunja, situación diferente que no tiene que ver con el problema jurídico planteado razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

5. Costas.

De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP que establece "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación", el Despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA.

PRIMERO. Niéguese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 22 de marzo de 2007, Consejera Ponente doctora Ana Margarita Olaya Forero, Actor Diana Alexandra Gutiérrez Hernández, número Interno: 3681-2003.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2014-00011